

LA DIMENSIÓN PASTORAL DEL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL. ANOTACIONES AL DISCURSO DEL ROMANO PONTÍFICE AL TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA (28 ENERO 2006)

I. TEXTO

Benedicto XVI, Discurso a los Prelados, Auditores, Defensores del vínculo y Abogados de la Rota Romana, 28 de enero de 2006.*

Ilustres jueces, oficiales y colaboradores del Tribunal apostólico de la Rota romana:

Ha pasado casi un año desde el último encuentro de vuestro tribunal con mi amado predecesor Juan Pablo II. Fue el último de una larga serie. De la inmensa herencia que él nos dejó también en materia de derecho canónico, quisiera señalar hoy en particular la Instrucción *Dignitas connubii*, sobre el procedimiento que se ha de seguir en las causas de nulidad matrimonial. Con ella se quiso elaborar una especie de vademécum, que no sólo recoge las normas vigentes en esta materia, sino que también las enriquece con otras disposiciones, necesarias para la aplicación correcta de las primeras. La mayor contribución de esa Instrucción, que espero sea aplicada íntegramente por los agentes de los tribunales eclesiásticos, consiste en indicar en qué medida y de qué modo deben aplicarse en las causas de nulidad matrimonial las normas contenidas en los cánones relativos al juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales dictadas para las causas sobre el estado de las personas y para las de bien público.

Como sabéis bien, la atención prestada a los procesos de nulidad matrimonial trasciende cada vez más el ámbito de los especialistas. En efecto, las sentencias eclesiásticas en esta materia influyen en que muchos fieles puedan o no recibir la Comunión eucarística. Precisamente este

* AAS 98, 2006, 135-38. Texto castellano: Ecclesia, 18 de febrero de 2006, 254-56.

aspecto, tan decisivo desde el punto de vista de la vida cristiana, explica por qué, durante el reciente Sínodo sobre la Eucaristía, muchas veces se hizo referencia al tema de la nulidad matrimonial.

A primera vista, podría parecer que la preocupación pastoral que se reflejó en los trabajos del Sínodo y el espíritu de las normas jurídicas recogidas en la *Dignitas connubii* son dos cosas profundamente diferentes, incluso casi contrapuestas. Por una parte, parecería que los padres sinodales invitaban a los tribunales eclesiásticos a esforzarse para que los fieles que no están casados canónicamente puedan regularizar cuanto antes su situación matrimonial y volver a participar en el banquete eucarístico. Por otra, en cambio, la legislación canónica y la reciente Instrucción parecerían poner límites a ese impulso pastoral, como si la preocupación principal fuera cumplir las formalidades jurídicas previstas, con el peligro de olvidar la finalidad pastoral del proceso.

Detrás de este planteamiento se oculta una supuesta contraposición entre derecho y pastoral en general. No pretendo afrontar ahora a fondo esta cuestión, ya tratada por Juan Pablo II en repetidas ocasiones, sobre todo en el discurso de 1990 a la Rota romana (cf. *AAS* 82 [1990] 872-877). En este primer encuentro con vosotros prefiero centrarme, más bien, en lo que representa el punto de encuentro fundamental entre derecho y pastoral: el amor a la verdad. Por lo demás, con esta afirmación me remito idealmente a lo que mi venerado predecesor os dijo precisamente en el discurso del año pasado (cf. *AAS* 97 [2005] 164-166).

El proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Por consiguiente, su finalidad constitutiva no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad. Por lo demás, la institución del proceso en general no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo.

El proceso, precisamente en su estructura esencial, es una institución de justicia y de paz. En efecto, el proceso tiene como finalidad la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión. Normalmente, este intercambio de opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia. Así pues, todo sistema procesal debe tender a garantizar la objetividad, la tempestividad y la eficacia de las decisiones de los jueces.

También en esta materia es de importancia fundamental la relación entre la razón y la fe. Si el proceso responde a la recta razón, no puede sorprender que la Iglesia haya adoptado la institución procesal para resolver cuestiones intraeclesiales de índole jurídica. Así se fue consolidando una tradición ya plurisecular, que se conserva hasta nuestros días en los tribunales eclesiásticos de todo el mundo. Además, conviene tener presente que el derecho canónico ha contribuido de modo muy notable, en la época del derecho clásico medieval, a perfeccionar la configuración de la misma institución procesal.

Su aplicación en la Iglesia atañe ante todo a los casos en los que, estando disponible la materia del pleito, las partes podrían llegar a un acuerdo que resolviera el litigio, pero por varios motivos eso no acontece. Al recurrir a un proceso para tratar de determinar lo que es justo, no se pretende acentuar los conflictos, sino hacerlos más humanos, encontrando soluciones objetivamente adecuadas a las exigencias de la justicia.

Naturalmente, esta solución por sí sola no basta, pues las personas necesitan amor, pero, cuando resulta inevitable, constituye un paso significativo en la dirección correcta. Además, los procesos pueden versar también sobre materias que exceden la capacidad de disponer de las partes, en la medida en que afectan a los derechos de toda la comunidad eclesial. Precisamente en este ámbito se sitúa el proceso para declarar la nulidad de un matrimonio: en efecto, el matrimonio, en su doble dimensión, natural y sacramental, no es un bien del que puedan disponer los cónyuges y, teniendo en cuenta su índole social y pública, tampoco es posible imaginar alguna forma de autodeclaración.

En este punto, viene espontáneamente la segunda observación. En sentido estricto, ningún proceso es *contra* la otra parte, como si se tratara de infligirle un daño injusto. Su finalidad no es quitar un bien a nadie, sino establecer y defender la pertenencia de los bienes a las personas y a las instituciones. En la hipótesis de nulidad matrimonial, a esta consideración, que vale para todo proceso, se añade otra más específica. Aquí no hay algún bien sobre el que disputen las partes y que deba atribuirse a una o a otra. En cambio, el objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto, es decir, sobre una realidad que funda la institución de la familia y que afecta en el máximo grado a la Iglesia y a la sociedad civil.

En consecuencia, se puede afirmar que en este tipo de procesos el destinatario de la solicitud de declaración es la Iglesia misma. Teniendo en cuenta la natural presunción de validez del matrimonio formalmente contraído, mi predecesor Benedicto XIV, insigne canonista, ideó e hizo

obligatoria la participación del defensor del vínculo en dichos procesos (cf. const. ap. *Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741). De ese modo se garantiza más la dialéctica procesal, orientada a certificar la verdad.

El criterio de la búsqueda de la verdad, del mismo modo que nos guía a comprender la dialéctica del proceso, puede servirnos también para captar el otro aspecto de la cuestión: su valor pastoral, que no puede separarse del amor a la verdad. En efecto, puede suceder que la caridad pastoral a veces esté contaminada por actitudes de complacencia con respecto a las personas. Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial. Evitando la confrontación con la verdad que salva, pueden incluso resultar contraproducentes en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo. El principio de la indisolubilidad del matrimonio, reafirmado por Juan Pablo II con fuerza en esta sede (cf. los discursos del 21 de enero de 2000, en *AAS* 92 [2000] 350-355, y del 28 de enero de 2002, en *AAS* 94 [2002] 340-346), pertenece a la integridad del misterio cristiano.

Hoy constatamos, por desgracia, que esta verdad se ve a veces oscurecida en la conciencia de los cristianos y de las personas de buena voluntad. Precisamente por este motivo es engañoso el servicio que se puede prestar a los fieles y a los cónyuges no cristianos en dificultad fortaleciendo en ellos, tal vez sólo implícitamente, la tendencia a olvidar la indisolubilidad de su unión. De ese modo, la posible intervención de la institución eclesiástica en las causas de nulidad corre el peligro de presentarse como mera constatación de un fracaso.

Con todo, la verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel. Por tanto, es muy importante que su declaración se produzca en tiempos razonables.

Ciertamente, la divina Providencia sabe sacar bien del mal, incluso cuando las instituciones eclesiásticas descuidaran su deber o cometieran errores. Pero es una obligación grave hacer que la actuación institucional de la Iglesia en los tribunales sea cada vez más cercana a los fieles.

Además, la sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse por prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio y a procurar que los cónyuges resuelvan sus posibles problemas y encuentren el camino de la reconciliación. Sin embargo, la misma sensibilidad pastoral ante las situaciones reales de las personas debe llevar a salva-

guardar la verdad y a aplicar las normas previstas para protegerla en el proceso.

Deseo que estas reflexiones ayuden a hacer comprender mejor que el amor a la verdad une la institución del proceso canónico de nulidad matrimonial y el auténtico sentido pastoral que debe animar esos procesos. En esta clave de lectura, la Instrucción *Dignitas connubii* y las preocupaciones que emergieron en el último Sínodo resultan totalmente convergentes. Amadísimos hermanos, realizar esta armonía es la tarea ardua y fascinante por cuyo discreto cumplimiento la comunidad eclesial os está muy agradecida. Con el cordial deseo de que vuestra actividad judicial contribuya al bien de todos los que se dirigen a vosotros y los favorezca en el encuentro personal con la Verdad, que es Cristo, os bendigo con gratitud y afecto.

II. COMENTARIO

La XI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada durante el mes de octubre del 2005, al hablar sobre los fieles divorciados vueltos a casar civilmente y la recepción de la Eucaristía, indicaba lo siguiente: «Al mismo tiempo, el Sínodo auspicia que se hagan todos los esfuerzos posibles para asegurar el carácter pastoral, la presencia y la correcta y solícita actividad de los Tribunales eclesiásticos respecto a las causas de nulidad matrimonial, tanto profundizando ulteriormente los elementos esenciales para la validez del matrimonio, como teniendo en cuenta también los problemas emergentes del contexto de profunda transformación antropológica de nuestro tiempo, por el que los mismos fieles corren el riesgo de ser condicionados, especialmente si carecen de una sólida formación cristiana»¹. Afirmación que parece chocar con la Instrucción *Dignitas Connubii*, recientemente promulgada², en la que nuevamente se indica en qué medida y de qué modo deben aplicarse en las causas de nulidad matrimonial las normas contenidas en los cánones relativos al juicio contencioso ordinario.

1 XI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, Proposición 40, in: *Ecclesia*, 18 de noviembre de 2005, 1782.

2 *Pontificium Consilium de Legum Textibus*, *Instructio servanda a tribunalibus dioecesanis et interdioecesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, 25 ianuarii 2005, Città del Vaticano 2005.

El mismo Benedicto XVI, en su tradicional discurso al Tribunal Apostólico de la Rota Romana del 28 de enero de 2006, se hacía eco, de esta aparente contradicción: «Por una parte, parecería que los padres sinodales invitaban a los Tribunales eclesiásticos a esforzarse para que los fieles que no están casados canónicamente puedan regularizar cuanto antes su situación matrimonial y volver a participar en el banquete eucarístico. Por otra, en cambio, la legislación canónica y la reciente Instrucción parecerían poner límites e ese impulso pastoral, como si la preocupación principal fuera cumplir las formalidades jurídicas previstas, con el peligro de olvidar la finalidad pastoral del proceso». Planteamiento detrás del cual se oculta una supuesta contraposición entre derecho y pastoral en general y, en particular, entre la actividad de los Tribunales eclesiásticos y la atención pastoral matrimonial.

No se trata de una afirmación aislada. Ya U.Trammna decía hace algunos años lo siguiente: «En el año 1983 tuve una intervención para solicitar el interés cálido y afectuoso de cada uno de los Obispos y de las Conferencias Episcopales Regionales y Nacional sobre los problemas de los Tribunales eclesiásticos. Propuse concretamente que en la Conferencia Episcopal Italiana, al lado de las preciosísimas y eficacísimas Comisiones para el Clero, la Familia, la Catequesis, etc., se instituyera también, con la presencia de expertos, una Comisión para la administración de la justicia. La propuesta fue acogida con entusiasmo, aplausos y consensos. Debo suponer que caló tan profundamente en el corazón de los Obispos que después ha sido difícil hacerla emerger, y se ha quedado en el corazón, en lo profundo del corazón, tan en el fondo que nunca ha visto la luz, al menos hasta ahora»³.

Palabras que reflejan el desinterés real, de forma generalizada, que los Obispos tienen con los Tribunales eclesiásticos y su marginación, en la práctica, de la pastoral diocesana: así, por ejemplo, en las diócesis españolas el Tribunal eclesiástico no figura en los planes o proyectos pastorales programados como líneas de actuación para la diócesis; el vicario judicial, generalmente, no suele pertenecer al Consejo Episcopal o al Consejo de Gobierno, y ni tan siquiera es miembro nato del Consejo Presbiteral Diocesano, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal Española, mientras que sí lo son el vicario general, los vicarios episcopales, el rector del Seminario Mayor y el presidente del Cabildo Catedral... Y la misma Conferencia Episcopal Española, que tantos documentos ha publi-

3 U.Tramma, *Diritto alta giustizia sollecita ed economica*, in: *II Diritto alta Difesa nell'Ordinamento Canonico*, Città del Vaticano 1988, 21.

cado y publica sobre múltiples y variadas materias, sólo en uno de 1979 hizo unas referencias genéricas a los Tribunales eclesiásticos. Tampoco ninguno de sus abundantes y diferentes organismos se ocupa específicamente de los Tribunales eclesiásticos.

Más aún: el Directorio de la pastoral familiar de la Iglesia en España, publicado recientemente, enumera muy detalladamente las estructuras de la pastoral matrimonial y familiar (diócesis, parroquia, movimientos familiares), los servicios (centros de orientación familiar y consultorios familiares; centros de métodos naturales de conocimiento de la fertilidad; centros de acogida, ayuda y defensa de la vida; centros de estudios sobre el matrimonio y la familia y bioética...) y los responsables de la misma (obispos, presbíteros, matrimonios y familias, religiosos y religiosas, laicos). No se hace, sin embargo, ninguna referencia a la tarea que realizan los Tribunales eclesiásticos, cuya actividad prácticamente se circunscribe a cuestiones matrimoniales, ni a su relación con la pastoral matrimonial y familiar, sino que sólo se les mencionan como medios al servicio de los Centros de Orientación Familiar o de la mediación familiar⁴, lo cual, por cierto, no se corresponde con lo que establece el ordenamiento canónico sobre ellos y manifiesta, además, un completo desconocimiento de la actividad que desarrollan los Tribunales eclesiásticos.

El discurso de Benedicto XVI al Tribunal Apostólico de la Rota Romana nos da la ocasión para, una vez más, insistir en el carácter pastoral de los Tribunales eclesiásticos, en el desarrollo de su específica función, compartiendo las siguientes palabras que decía. Mons.V.Fagiolo en 1998: «Quizás a algunos puede parecer extraño que entre los sujetos de la pastoral matrimonial se incluyan los Tribunales para los procesos matrimoniales... A mí me parece, sin embargo, que habría una grave laguna si los pastores de almas...no piensan en estos Tribunales como en factores pastorales, y que la comunidad eclesiástica...no considerase los aspectos pastorales de la obra de los mismos Tribunales»⁵.

4 Conferencia Episcopal Española, Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España, 21 de noviembre de 2003, nn. 209-215.

5 V.Fagiolo, La dimensione pastorale dei Tribunali ecclesiastici per le cause matrimoniali, in: L'Osservatore Romano, 13 febbraio 1998, p.6. Sobre todo ello, véase: F.R.Aznar Gil, La inserción del tribunal eclesiástico en la pastoral matrimonial diocesana, in: REDC 59, 2002, 249-61, con la bibliografía allí indicada. Véanse, además: J. I. Bañeras, ¿Normas procesales vs. charitas pastorales en la nulidad del matrimonio? El Discurso de Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana de 28 de enero de 2006, in: IC 91, 2006, 299-306; S. Villeggiante, Il discorso di S. S. Benedetto XVI del 28 gennaio 2006 alla Rota apre le porte al nuovo processo matrimoniale canonico?, in: Angelicum 83, 2006, 685-704.

1. *Pastoral matrimonial y Tribunales eclesiásticos*

Mons.V.De Paolis, en la presentación de la Instrucción *Dignitas Con-nubii*, indicaba que las causas de nulidad matrimonial habían aumentado enormemente en los últimos decenios, especialmente en los países de antigua tradición cristiana, debiéndose ello a diferentes causas y sacando las siguientes reflexiones sobre los datos estadísticos: a) el total de las causas de nulidad matrimonial está indicando que no se trata de un fenómeno insignificante o puramente académico sino de una realidad que no se debe infravalorar; b) en diversas partes del mundo sólo hay una posibilidad muy limitada de obtener una declaración de nulidad matrimonial por no tener la posibilidad real de presentar su demanda y de obtener una decisión justa; c) en los países donde los tribunales eclesiásticos funcionan y son accesibles, hay diferencia en el número de las causas de nulidad matrimonial presentadas y en el de las sentencias afirmativas emanadas, dependiendo ello en gran parte de la disponibilidad concreta de recursos, especialmente de personal preparado. Mons. V. De Paolis recalca que, en este tema, lo verdaderamente importante es la seriedad de la jurisprudencia junto con la posibilidad real de obtener una declaración de nulidad en un tiempo razonable cuando el matrimonio sea realmente inválido⁶.

Las anteriores observaciones se pueden extrapolar perfectamente a los tribunales eclesiásticos de una misma nación: también entre ellos se encuentran diferencias significativas debidas, fundamentalmente, a los recursos disponibles y al personal preparado. Y ello influye, necesariamente, tanto en la seriedad de sus decisiones como en la posibilidad real de obtener una declaración de nulidad en un tiempo razonable, lógicamente siempre que exista una causa justa para ello. Esto sucede, por ejemplo, en los tribunales eclesiásticos españoles, en los que se pueden apreciar grandes diferencias entre ellos en muchos aspectos: v.gr., el número de sentencias dictadas; la duración de los procesos; la accesibilidad de los fieles a los mismos; la preparación y dedicación de las personas que allí trabajan; los costos económicos para los fieles; etc.⁷. Y, sobre todo, en la imagen, generalmente negativa, que se tiene de los mismos tanto dentro como fuera de la comunidad eclesial.

⁶ Communicationes 37, 2005, 102-4. Ideas ya indicadas anteriormente por F.Daneels, Osservazioni sul processo per la dichiarazione di nullità del matrimonio, in: Quaderni di Diritto Ecclesiale 14, 2001, 79.

⁷ D. M. Gómez Arce, Los tribunales eclesiásticos en España: organización administrativa, Salamanca 2005.

Así, por ejemplo, todavía perdura en amplios sectores de la opinión pública, e incluso dentro de la propia comunidad eclesial, una imagen negativa de los tribunales eclesiásticos creada por una serie de tópicos que rodean, envuelven y deforman las causas de nulidad matrimonial: se habla con ligereza de «divorcio» para católicos, de causas amañadas, de cifras con muchos ceros a pagar por los que solicitan la nulidad de su matrimonio, de la tardanza y oscuridad en los procesos, etc. ¿Desinformación interesada? Tal vez. Lo cierto es que se difunde una información errónea y confusa, que, salvo casos aislados, no tiene nada que ver con la verdadera realidad. Y si se intenta facilitar que el fiel pueda ejercer su derecho en este campo, se habla ligeramente de «rebajas» para «anular bodas». Hay que reconocer que, ciertamente, la mayor parte de los tribunales eclesiásticos españoles adolecen de graves deficiencias, que se siguen produciendo actuaciones escandalosas por algunos profesionales y que es necesario adoptar serias medidas para su adecuada actualización. Una de ellas, urgente, es la información detallada y continua de su actividad⁸. Pero muchas de estas acusaciones generalizadas son tópicos, sin fundamento real, pero que contribuyen eficazmente a crear una imagen negativa de nuestros tribunales eclesiásticos.

Hay, igualmente, un generalizado desconocimiento eclesial de la función que tienen en la Iglesia, de lo que vienen realizando los tribunales eclesiásticos: así, por ejemplo, un amplio sector de la propia comunidad eclesial, incluidos los sacerdotes, participa de los mismos tópicos indicados anteriormente. No faltan, incluso, las críticas indiscriminadas de algunos medios eclesiásticos, achacando a los tribunales eclesiásticos el alto número de declaraciones de nulidad matrimonial ya que, en su opinión, éstas se pronuncian basándose en errores teológicos sobre la naturaleza e indisolubilidad del matrimonio, en la falta de preparación canónica de sus miembros, en un concepto equivocado que se tiene sobre la pastoral de los matrimonios fracasados, etc. Se viene a decir, en suma, que, ante las cada vez más frecuentes declaraciones de nulidad matrimonial, los tribunales eclesiásticos están contribuyendo en la práctica a vaciar de contenido la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad matrimonial, lo que produce escándalo y desánimo en la comunidad eclesial.

Acusaciones que son evidentemente falsas: los fracasos conyugales, que previsiblemente irán en aumento durante los próximos años, se deben a un conjunto de causas o de factores que no cabe simplificar. Y, entre

8 R. M^a Navarro, ¿Desinformación interesada? Nulidades eclesiásticas: los matrimonios in-existentes, in: Alfa y Omega 58, 1997, 3-7.

estas causas, no cabe desconocer la deficiente atención pastoral prematrimonial. Pero, en cualquier caso, no son los tribunales eclesiásticos los favorecedores de los fracasos conyugales. Más aun: éstos se enfrentan actualmente a la grave responsabilidad de corregir los efectos derivados de una admisión generalizada al matrimonio canónico de personas que no lo deberían celebrar, y de ser prácticamente el único cauce eclesial establecido para solucionar el grave problema planteado por los divorciados casados civilmente de nuevo y su admisión a la comunión eucarística.

Y, conjuntamente con este desconocimiento generalizado de la tarea que realizan los tribunales eclesiásticos, está su marginación de la acción pastoral diocesana⁹. Hay, en la práctica, un desinterés real por la actividad de los tribunales eclesiásticos: la razón de ello radica, en el fondo, en que no se acaba de asumir «que las causas de nulidad matrimonial entran en el ámbito de la pastoral familiar, unidas esencialmente con el sacramento del matrimonio, y que su tratamiento y sus costos económicos deben estar marcados por la lógica de la realidad sacramental, extraña a los criterios de la contractualidad e inspirada más bien en el servicio y en la participación», tal como dice la Conferencia Episcopal Italiana a propósito de los tribunales eclesiásticos¹⁰.

La tarea que realiza el tribunal eclesiástico es una labor pastoral puesto que es una actividad plenamente eclesial insertada en la misión de la Iglesia. Pero hay que ser conscientes de la especificidad de su función para no exigirle lo que no puede realizar ya que, ante el progresivo aumento del número de fieles divorciados y casados civilmente de nuevo que desean regularizar su situación eclesial, puede pensarse que el tribunal eclesiástico es la vía para solucionar este grave problema pastoral. Ciertamente que el tribunal eclesiástico puede ser una solución para estas situaciones pero, siendo más precisos, sólo puede ser una solución para una parte de los matrimonios fracasados y, muy probablemente, sólo para una parte bastante limitada de estos matrimonios. Y ello es así porque la finalidad específica del tribunal eclesiástico no es resolver estas situaciones, que exceden con mucho su competencia y sus posibilidades, sino el examen de una eventual declaración de nulidad matrimonial.

9 Tienen razón, por tanto, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Granada cuando afirman que 'uno de los aspectos, bastante ignorado, de la pastoral matrimonial de la Iglesia, es el de la actuación que se realiza a través de los tribunales eclesiásticos; actuación que, aunque desconocida, no es menos importante que las otras actuaciones pastorales', Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Atención pastoral de la Iglesia a través de los tribunales eclesiásticos, Granada 2000, preámbulo.

10 Il Regno 5, 1998, 170.

2. *La declaración de nulidad matrimonial*

El fallecido Juan Pablo II, en su alocución del 17 de enero de 1998, señalaba que «no está ausente de mi ánimo de Pastor el angustioso y dramático problema que viven aquellos fieles cuyo matrimonio ha naufragado no por su propia culpa y que, antes de obtener una eventual sentencia eclesiástica que declare legítimamente la nulidad, inician nuevas uniones que ellos desean que sean bendecidas y consagradas ante el ministro de la Iglesia. Ya otras veces he reclamado vuestra atención sobre la necesidad que ninguna norma procesal, meramente formal, debe representar un obstáculo a la solución, en caridad y equidad, de tales situaciones... Pero, conjuntamente con la citada preocupación pastoral, tengo presente la necesidad de que las causas matrimoniales sean concluidas con la seriedad y la celeridad requeridas por su propia naturaleza». Y, precisamente con esta doble finalidad, constituyó ese mismo año una Comisión Interdicasterial «encargada de preparar un proyecto de Instrucción sobre el desarrollo de los procesos relativos a las causas matrimoniales»¹¹. Comisión que culminó sus trabajos con la promulgación de la Instrucción *Dignitas Connubii*, el 25 de enero de 2005, sobre las normas a observar por los tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad matrimonial¹².

El discurso del Romano Pontífice del presente año 2006 al Tribunal Apostólico de la Rota Romana incide en esta misma cuestión, es decir la relación entre la pastoral matrimonial y la declaración de nulidad matrimonial: «A primera vista, dice el Papa, podría parecer que la preocupación pastoral que se reflejó en los trabajos del Sínodo y el espíritu de las normas jurídicas recogidas en la *Dignitas connubii* son dos cosas profundamente diferentes, incluso casi contrapuestas. Por una parte, parecería que los padres sinodales invitaban a los tribunales eclesiásticos a esforzarse para que los fieles que no están casados canónicamente puedan regularizar cuanto antes su situación matrimonial y volver a participar en el banquete eucarístico. Por otra, en cambio, la legislación canónica y la reciente Instrucción parecerían poner límites a ese impulso pastoral, como si la preocupación principal fuera cumplir las formalidades jurídicas previstas, con el peligro de olvidar la finalidad pastoral del proceso»¹³. Y el Cardenal A.Scola señalaba a este respecto:

11 AAS 90, 1998, 784, n. 5.

12 Cfr. *supra* nota 2.

13 Benedicto XVI, Discurso a los Prelados Auditores, Defensores del Vínculo y Abogados de la Rota Romana, 28 Enero 2006.

«Hablando de la naturaleza pastoral de los tribunales eclesiásticos, los padres sinodales no pretendían ciertamente favorecer la multiplicación de las declaraciones de nulidad de los matrimonios canónicos fracasados para remover el obstáculo que impide a los divorciados casados de nuevo civilmente acceder a la comunión eucarística... Está, por tanto, fuera de lugar...la afirmación...de que no puede sorprender que los obispos, que no siempre conocen bien la finalidad y el método de los procesos judiciales de nulidad de matrimonio, puedan considerar erróneamente... que la misión pastoral de sus tribunales sea eliminar el obstáculo que impide a los divorciados casados de nuevo civilmente acceder a la comunión eucarística, esto es declarar siempre nulo el matrimonio fracasado de forma que puedan casarse una segunda vez ante la Iglesia... Sería del todo infundado...atribuir a los padres sinodales semejante posición»¹⁴.

Por otra parte, un tal planteamiento que, en el fondo, presenta una supuesta contradicción entre derecho y pastoral, ya ha sido rebatido varias veces por los Romanos Pontífices: «En nombre de supuestas exigencias pastorales, decía en 2005 Juan Pablo II, no faltan voces que proponen declarar nulas uniones completamente fracasadas. Para alcanzar este resultado, se sugiere recurrir al expediente de mantener las apariencias sustanciales del procedimiento, disimulando la inexistencia de un auténtico juicio procesal. De esta forma se cae en la tentación de proceder a un planteamiento de los cargos de nulidad y a una prueba de los mismos en conflicto con los más elementales principios de la normativa y del magisterio de la Iglesia»¹⁵. Benedicto XVI profundiza en estas mismas ideas: el amor a la verdad es el punto básico y central de encuentro entre derecho y pastoral matrimonial.

a) *Concepto de nulidad matrimonial*

No es infrecuente, desgraciadamente, que en muchos ambientes, tanto eclesiásticos como no, haya una gran confusión sobre la naturaleza de los procesos canónicos de nulidad matrimonial. Confusión debida a diferentes circunstancias y que, como muy acertadamente señalaba Mons. J. Herranz en la presentación de la Instrucción *Dignitas connubii*, puede hacer creer que «también los procesos canónicos de nulidad matrimonial puedan ser fácilmente malinterpretados, como si no fueran otra cosa más que vías para obtener un divorcio con el aparente beneplácito de la Iglesia. La dife-

¹⁴ A.Scola, *Processi matrimoniali: una prospettiva pastorale*, in: *Il Regno* 7, 2006, 227.

¹⁵ AAS 97, 2005, 1641-66, n.3. Idénticas ideas en: AAS 82, 1990, 872-77.

rencia entre nulidad y divorcio sería meramente nominal. A través de una hábil manipulación de las causas de nulidad, todo matrimonio fracasado se volvería nulo»¹⁶.

Se trata, ciertamente, de un peligro real, ya existente y bastante extendido. Así, por ejemplo, J. I. Alonso Pérez indica que, ante el incremento exponencial de las causas de nulidad matrimonial, «se ha señalado por la doctrina el peligro de que la potenciación actual, de facto, de la declaración de nulidad lleve a desnaturalizarla. De la praxis de no pocos tribunales, se subraya, se podría concluir que en las causas matrimoniales no se ventila la verificación o no de la validez del matrimonio, que se presume hasta que se pruebe lo contrario, sino de un derecho a la declaración de nulidad derivado de la verificación del fracaso del vínculo entre los cónyuges. La altísima probabilidad de obtener una sentencia pro nullitate... podría hacer surgir en la conciencia de muchos cristianos y no cristianos la convicción de que el fracaso de un matrimonio comporta la declaración de su nulidad, transformando la naturaleza real del procedimiento de declarativa en constitutiva»¹⁷.

Puede suceder, como ya hemos dicho, que se quiera emplear el proceso de declaración de nulidad matrimonial para resolver el grave problema pastoral de los fieles que, divorciados, han contraído una nueva unión civil y quieren ser readmitidos a la comunión eucarística, presuponiendo, básicamente, que un matrimonio fracasado es, generalmente, un matrimonio nulo. Pero esto es un planteamiento equivocado: la declaración de nulidad matrimonial y la eventual admisión a los sacramentos de las personas divorciadas y unidas civilmente de nuevo, mediante la declaración de nulidad de su anterior matrimonio y la convalidación canónica de su posterior unión civil, son cuestiones distintas y que no se deben mezclar.

El Magisterio de la Iglesia ha recordado constantemente que los fieles que se encuentran en esta situación deben examinar si su matrimonio canónico, del que se han divorciado civilmente, es válido o no a tenor de la legislación de la Iglesia¹⁸. Pero conviene tener en cuenta, como venimos diciendo, que la declaración de nulidad de un acto supone la inexistencia jurídica de un acto, que el acto examinado nunca ha existido jurídicamente, siendo nulo por consiguiente el acto en su origen, en su formulación, que contiene defectos de tal gravedad que hacen que, jurídi-

16 J. Herranz, Istruzione "Dignitas connubii": la sua natura e finalit , in: *Communications* 37, 2005, 93-97.

17 J. I. Alonso P rez, Evoluzione delle patologie matrimoniali dei cattolici presso i Tribunali Ecclesiastici di Europa 1971-2001, in: *Antonianum* 80, 2005, 135.

18 V.gr., XI Asamblea General Ordinaria del S nodo de los Obispos, o. c., proposici n 40.

camente, el acto deba ser tenido como no celebrado. Y, obviamente, para declarar la nulidad de un acto se considera lo que ocurrió en el momento de producirse el acto jurídico. Aplicado esto al matrimonio, la declaración de nulidad de un matrimonio presupone que el matrimonio, jurídicamente, no existió porque en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, que es el factor constitutivo del matrimonio (c. 1057), uno al menos de los contrayentes estaba afectado por algún impedimento, o algún defecto o vicio del consentimiento, o el matrimonio se celebró con defecto de la forma, no siendo convalidada tal carencia jurídica posteriormente. Y ello hace que, inevitablemente, el proceso para la declaración de nulidad matrimonial sólo pueda ser una solución para una parte de los matrimonios fracasados y, probablemente, sólo para una parte bastante limitada de dichos matrimonios¹⁹.

Conviene insistir en ello ante la confusión existente en muchos ambientes tanto dentro como fuera de la Iglesia: la declaración de nulidad de un matrimonio significa que, realmente, desde su inicio no ha existido jurídicamente el vínculo matrimonial porque el matrimonio se celebró en contra de alguna norma que afectaba a su validez jurídica, lo cual no quiere decir que, de hecho, no haya habido nada en tal convivencia²⁰: las causas de nulidad matrimonial se refieren a la existencia canónica o no del vínculo matrimonial. En ellas se trata de buscar la verdad objetiva²¹, o más exactamente la verdad procesal, sobre la constatación en nombre la Iglesia de la existencia o inexistencia de un matrimonio válido desde su misma realización: la declaración de nulidad matrimonial no es, por tanto, la disolución de un matrimonio válido tal como acontece, por ejemplo, en el divorcio civil²².

Y, por ello, el procedimiento de declaración de nulidad matrimonial es intrínsecamente distinto al establecido por la legislación civil para el divorcio, ya que no se trata de disolver un matrimonio válido, aunque quizá fracasado irremisiblemente, sino de verificar la hipótesis de que el matrimonio, más allá de la celebración formal, jurídicamente nunca ha

19 F. Daneels, *Osservazioni sul processo*, art. cit., 79-81.

20 Evidentemente en estos casos ha habido siempre una historia de vida que ha unido a las dos partes en causa; ha podido haber hijos que se consideran legítimos a todos los efectos (cc.1137; 1631,§3), etc.

21 *Instructio Dignitas connubii*, art. 65, § 2: “el juez exhortará a los cónyuges para que, posponiendo todo deseo personal, actuando verazmente con caridad, colaboren sinceramente en la búsqueda de la verdad objetiva, como lo exige la naturaleza misma de la causa. Matrimonial”.

22 La misma *Instructio Dignitas connubii* recuerda que “se ha de tener en cuenta claramente la distinción, también en cuanto a la terminología, entre la declaración de nulidad y la disolución del matrimonio”, art.7, § 2.

existido porque carecía de los presupuestos esenciales referentes a la esfera del consentimiento, de la capacidad, de los impedimentos dirimentes... Proceso de nulidad y proceso de disolución del matrimonio son dos procedimientos radicalmente diferentes. La especificidad canónica de la declaración de nulidad matrimonial es la de definir un estado que es la constatación procesal de una verdad objetiva: la existencia de un vínculo matrimonial válido o nulo²³. Se trata, en definitiva, de ofrecer un servicio de la Iglesia a la verdad y a la conciencia de los fieles.

El actual Romano Pontífice se sitúa, lógicamente, en línea de las anteriores alocuciones pontificias al Tribunal de la Rota. Juan Pablo II decía, por ejemplo, en el año 2004: «Qué decir entonces de la tesis según la cual el fracaso mismo de la vida conyugal debería presumir la invalidez del matrimonio? Desgraciadamente la fuerza de este erróneo planteamiento es a veces tan grande que se transforma en un generalizado prejuicio, que lleva a buscar los capítulos de nulidad como meras justificaciones formales de un pronunciamiento que, en realidad, se apoya sobre el hecho empírico del fracaso matrimonial. Este injusto formalismo de los que subvierten el tradicional favor matrimonii puede llegar a olvidar que, según la experiencia humana signada por el pecado, un matrimonio válido puede fracasar a causa del uso equivocado de la libertad de los mismos cónyuges»²⁴. Ideas repetidas en el discurso del siguiente año cuando indicaba que «en nombre de supuestas exigencias pastorales, no faltan voces que proponen declarar nulas las uniones completamente fracasadas. Para alcanzar este resultado, se sugiere recurrir al expediente de mantener las apariencias sustanciales del procedimiento, disimulando la inexistencia de un auténtico juicio procesal. De esta forma se cae en la tentación de proceder a un planteamiento de los cargos de nulidad y a una prueba de los mismos en conflicto con los más elementales principios de la normativa y del magisterio de la Iglesia»²⁵. Benedicto XVI recuerda, lógicamente, las mismas ideas: «En sentido estricto, ningún proceso es contra la otra parte, como si se tratara de infligirte un daño injusto. Su finalidad no es quitar un bien a nadie, sino establecer y defender la pertenencia de los bienes a las personas y a las instituciones. En la hipótesis de nulidad matrimonial... no hay algún bien sobre el que disputen las partes y que deba atribuirse

23 AAS 88, 1996, pp. 774-75, n. 3.

24 Juan Pablo II, Udienza ai Prelati Uditori, Officiali e Avvocati del Tribunale della Rota Romana, 29 gennaio 2004, n. 5.

25 Juan Pablo II, Udienza ai Prelati Uditori, Officiali e Avvocati del Tribunale della Rota Romana, 29 gennaio 2005, n. 3.

a una u a otra... El objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto»²⁶.

b) *La verdad sobre el vínculo conyugal*

El eje central, sin embargo, de su discurso es la afirmación de que ‘el proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal’, por lo que ‘su finalidad constitutiva. ...es prestar un servicio a la verdad’²⁷. Idea también desarrollada por el anterior Romano Pontífice en su discurso al Tribunal de la Rota Romana del año 2005 cuando indicaba que en los procesos canónicos ‘se trata de conocer la verdad acerca de la existencia o no de un matrimonio’, advirtiendo sobre algunos riesgos que pueden poner en peligro ‘la rectitud del itinerario procesal’, y destacando igualmente que ‘en nombre de supuestas exigencias pastorales, no faltan voces que proponen declarar nulas las uniones completamente fracasadas’²⁸. El mismo Romano Pontífice recuerda «la relación esencial del proceso con la búsqueda de la verdad objetiva», insistiendo detalladamente en que «la deontología del juez tiene su criterio inspirador en el amor a la verdad»²⁹.

Y la Instrucción *Dignitas connubii* recuerda esta misma idea: «el juez, se dice, exhortará a los cónyuges para que, posponiendo todo deseo personal, actuando verazmente con caridad, colaboren sinceramente en la búsqueda de la verdad objetiva, como lo exige la naturaleza misma de la causa matrimonial»³⁰, así como que ambas partes, el demandante y el demandado, deben tomar parte activa en el proceso «para averiguar más fácilmente la verdad»³¹.

Benedicto XVI insiste y desarrolla esta misma idea en su primera alocución al Tribunal de la Rota Romana: el proceso canónico establecido para la declaración de la nulidad matrimonial no tiene como finalidad la de «complicar inútilmente la vida a los fieles ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso» sino que «tiene como finalidad la declaración de la

26 Benedicto XVI, Discurso a los Prelados Auditores, Defensores del Vínculo y Abogados del Tribunal de la Rota Romana, 28 Enero 2006.

27 Ibid.

28 Juan Pablo II, Udienza ai Pretati Uditori, art.cit., 29 gennaio 2005, nn. 3-4.

29 Ibid., nn. 4-6.

30 Instrucción *Dignitas connubii*, art. 65,2.

31 Ibid., art.95,§1. La misma cuidadosa regulación sobre la no comparecencia de una de las partes parece responder, al menos como uno de sus principales objetivos, a este mismo deseo: cfr. arts. 138-142.

verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir pruebas y argumentaciones dentro de un adecuado espacio de discusión», que «todo sistema procesal debe tender a garantizar la objetividad, la tempestividad y la eficacia de las decisiones de los jueces». Recuerda, además, que el matrimonio es una de las materias «que exceden la capacidad de disponer de las partes, en la medida en que afectan a los derechos de toda la comunidad eclesial», por lo que «en este ámbito se sitúa el proceso para declarar la nulidad del matrimonio: el matrimonio, en su doble dimensión, natural y sacramental, no es un bien del que puedan disponer los cónyuges y, teniendo en cuenta su índole social y pública, tampoco es posible imaginar alguna forma de autodeclaración». Es decir: pertenece al denominado bien público³².

Y es, precisamente, ‘el criterio de la búsqueda de la verdad’, finalidad del proceso, donde se subraya ‘su valor pastoral (ya que éste) no puede separarse del amor a la verdad’, recordando que, a veces, la caridad pastoral puede contaminarse ‘por actitudes de complacencia con respecto a las personas. Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial. Evitando la confrontación con la verdad que salva, pueden incluso resultar contraproducentes en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo’, recordando además que el principio de la indisolubilidad del matrimonio pertenece a la integridad del misterio cristiano³³.

c) El carácter pastoral del proceso

Benedicto XVI, además, indica que «la verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel. Por tanto, es muy importante que su declaración se produzca en tiempos razonables... Es una obligación grave hacer que la actuación institucional de la Iglesia en los tribunales sea cada vez más cercana a los fieles». También se trata ésta de una idea constantemente repe-

32 Recuerda, además, algo que es obvio pero que, frecuentemente, se suele olvidar: el proceso de declaración de nulidad matrimonial no es contra nadie, ‘su finalidad no es quitar un bien a nadie...(sino) declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto’.

33 Recuerda, además, el Romano Pontífice que ‘por este motivo es engañoso ‘el servicio que se puede prestar a los fieles y a los cónyuges no cristianos en dificultad fortaleciendo en ellos, tal vez sólo implícitamente, la tendencia a olvidar la indisolubilidad de su unión. De ese modo, la posible intervención de la institución eclesiástica en las causas de nulidad corre el peligro de presentarse como mera constatación de un fracaso’.

tida en las alocuciones pontificias de forma que, como se dice en la Instrucción *Dignitas connubii*, se evite «con especial urgencia tanto el formalismo jurídico, completamente contrario al espíritu de las leyes de la Iglesia, como un modo de actuar que favorezca en demasía el subjetivismo al interpretar y aplicar el derecho sustantivo y las normas procesales»³⁴. Es decir: respetando la necesaria intervención procesal de la Iglesia, habrá que conseguir que ésta sea cada vez más cercana a los fieles.

Y, en este sentido, el Card. A. Scola sugiere algunas pistas de trabajo o sugerencias para que se subraye todavía más la relación entre pastoral y derecho en los tribunales eclesiásticos: en algunos casos, son sugerencias o hipótesis de trabajo referentes al mismo proceso de declaración de nulidad matrimonial tales como que, en lugar de ser un proceso judicial, se considere la viabilidad de tratar las causas de nulidad matrimonial en un proceso contencioso administrativo o en un proceso contencioso oral o sumario que sería más rápido; en otros casos son sugerencias dirigidas a los tribunales eclesiásticos italianos tales como mejorar la formación y los recursos de las personas que allí desempeñan su labor; potenciar la figura del patrono estable en el propio tribunal; la concesión del patrocinio gratuito; la consulta y asesoramiento a los fieles; etc.³⁵. Y en el caso de los tribunales eclesiásticos españoles, pienso que habría que prestar una atención especial a algunos aspectos externos del proceso, tales como la debida formación, preparación, remuneración y recursos de los que desarrollan su labor en el tribunal; la duración del mismo proceso atendiendo a la indicación del c. 1453: no debería exceder un año en la primera instancia y seis meses en la segunda; la debida información y asesoramiento a los fieles «sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento»³⁶ sobre, ello; todo lo referente a los costes económicos del proceso, de forma que «por el modo de actuar de los ministros del Tribunal o por el coste exagerado, los fieles no se vean apartados del ministerio de los tribunales, con grave daño para las almas, cuya salvación debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia»³⁷ etc.

Y, como señala A. Neri, el proceso que lleva a una decisión judicial sobre la presunta nulidad del matrimonio debería demostrar dos aspectos de la misión pastoral de la Iglesia: 'en primer lugar, debería manifestar claramente el deseo de sus fieles a la enseñanza del señor concerniente a

³⁴ Instrucción *Dignitas connubii*, introducción.

³⁵ A. Scola, art. cit., 229-31.

³⁶ Instrucción *Dignitas connubii*, art. 113.

³⁷ *Ibid.*, art. 308.

la naturaleza permanente del matrimonio sacramental; en segundo lugar, debería inspirarse en la auténtica solicitud pastoral para cuantos recurren al ministerio del tribunal para clarificar su propia posición en el interior de la Iglesia», indicando que, «quedando firme que el llevar las causas matrimoniales al tribunal debería ser el último recurso, el tribunal ejercita un ministerio de verdad, puesto que su finalidad consiste en determinar la existencia o no de hechos que, por ley natural, divina y eclesiástica, invalidan el matrimonio, de forma que se pueda llegar a la promulgación de una sentencia verdadera y justa sobre la afirmada no existencia del vínculo conyugal; y todos los que en el proceso matrimonial canónico están implicados..., tienen la obligación jurídica y moral de perseguir el único fin de este proceso»³⁸.

3. CONCLUSIÓN

La alocución pontificia, además, insiste en una idea ya repetida en varias ocasiones por el anterior Romano Pontífice: «La sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse por prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio y a procurar que los cónyuges resuelvan sus posibles problemas y encuentren el camino de la reconciliación»³⁹, ya que, como recuerda el Card. A. Scola, «en fuerza de este realismo sacramental, es necesario insistir..., sobre el hecho de que, en todos los niveles (desde la asistencia espiritual de los sacerdotes, al acompañamiento de la comunidad cristiana, al eventual recurso a los expertos en derecho) la tarea de la Iglesia en relación con los esposos que se encuentran en dificultad tiene como horizonte propio la recuperación existencial del don sacramental y por ello la reconciliación de los cónyuges»⁴⁰. Idea que, como decimos, es una constante eclesial: «El Sínodo considera que...hay que asegurar gran atención a la formación de los novios y a la previa constatación de que comparten efectivamente las convicciones y los compromisos irrenunciables para la validez del sacramento del matrimonio, y pide a los

38 A.Neri, Osservazioni circa la funzione pastorale dei tribunali ecclesiastici, in: Rivista di Scienza Religiose 15, 2001, 344 y 358. Cfr. también F.Daneels, Osservazioni sul processo, art. cit., 77-88.

39 Idea, como decimos, varias veces repetida por el anterior Romano Pontífice Juan Pablo II: «La constatación de las verdaderas nulidades debería llevar, más bien, a investigar con mayor seriedad, en el momento de las nupcias, los requisitos necesarios para casarse, especialmente los relativos al consentimiento y a las reales disposiciones de los contrayentes», Alocución a los Prelados Auditores, Oficiales y Abogados del Tribunal de la Rota Romana, 29 Enero 2004, n. 5.

40 A.Scola, art. cit., 228.

obispos y a los párrocos valentía para un serio discernimiento, evitando que impulsos emotivos o razones superficiales conduzcan a los novios a la asunción de una gran responsabilidad consigo mismos, con la Iglesia y con la sociedad, a la que no sabrán luego responder»⁴¹.

Es comprensible que, por la complejidad y tecnicidad de las normas procesales, la actividad de los tribunales eclesiásticos pueda ser percibida frecuentemente como situada al margen de la acción pastoral eclesial y, a veces, incluso como contraria a la misma. Idea que ya hemos indicado que no es correcta, por las razones que hemos dicho, pero que al mismo tiempo debe servir de estímulo para «proseguir en la tarea de repensar la naturaleza y la acción de los tribunales eclesiásticos para que sean siempre cada vez más una expresión de la normal vida pastoral de la Iglesia local»⁴². Y queda claro, en cualquier caso, que, como dice el Romano Pontífice en su alocución al Tribunal de la Rota Romana, «el amor a la verdad une la institución del proceso canónico de nulidad matrimonial y el auténtico sentido pastoral que debe animar esos procesos. En esta clave de lectura, la Instrucción *Dignitas connubii* y las preocupaciones que emergieron en el último Sínodo resultan totalmente convergentes»⁴³.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

41 XI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, art. cit., proposición 40.

42 A. Scola, art. cit., 227.

43 Sobre el valor jurídico de las alocuciones pontificias al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, véase, entre otros: G. Comotti, *Le allocuzioni del Papa alla Rota Romana e i rapporti tra Magistero e Giurisprudenza canonica*, in: *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico*, Padova 1988, 175-85; J. Llobell, *Sulla valenza giuridica dei Discorsi del Romano Pontefice al Tribunale Apostolico della Rota Romana*, in: *IE* 17, 2005, 547-64.